

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea. 0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales 0,40 »

SUSCRIPCIONES
Ayuntamientos. 50 ptas. año
Particulares 45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 » »

Administración provincial
Diputación provincial de León

CIRCULAR

Cédulas personales

Aprobado por la Excm. Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de ayer, el padrón que ha de regir para la exacción del impuesto de cédulas personales del año actual, en esta capital, queda expuesto al público por término de diez días, en

el Negociado correspondiente de esta Diputación, durante los cuales y los cinco siguientes pueden interponerse las reclamaciones procedentes contra las clasificaciones con que figuren los contribuyentes, aportando los documentos justificativos de las pruebas en que se funden.

Asimismo se acordó señalar el período voluntario de cobranza del impuesto que comenzará el día siguiente al en que termine el plazo de exposición antes citado para termi-

nar en la misma fecha del mes de Diciembre, advirtiéndose *no se concederá prórroga alguna*, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar al que no se haya provisto de dicho documento en el plazo señalado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 21 de Septiembre de 1940.—
El Presidente, Enrique Iglesias.

Dirección General de Ganadería

Servicio provincial de Ganadería

PROVINCIA DE LEON

MES DE AGOSTO DE 1940

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Balanceos del mes anterior	Idem mes actual	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Aborto epizootico	Riaño	Posada de Valdeón	Bovina	13	»	13	»	»
Idem	Idem	Prioro	Idem	125	»	98	»	27
C. Bacteridiano	Sahagún	Joara	Idem	»	70	12	57	1
Fiebre aftosa	Idem	Sta. M.ª del Monte Cea	Idem	49	»	49	»	»
Idem	Idem	Valdepolo	Idem	14	»	14	»	»
Idem	Astorga	San Justo de la Vega	Idem	50	»	50	»	»
Mal Rojo	La Bañeza	Castrillo Valduerna	Porcina	8	»	8	»	»
Idem	Astorga	Brazuelo	Idem	5	3	6	2	»
Idem	Idem	Santiagomillas	Idem	6	5	10	1	»
Idem	Idem	Castrillo los Polvazares	Idem	»	12	8	4	»
Idem	Idem	Gordoncillo	Idem	»	5	»	3	2
Idem	Murias de Paredes	Riello	Idem	»	9	3	6	»
Sarna Caprina	La Bañeza	Castrocontrigo	Caprina	10	»	10	»	»
Viruela Ovina	Sahagún	Sahagún	Ovina	91	»	91	»	»
Idem	Idem	Villazanzo	Idem	16	»	3	»	13
Perineumonía	Valencia Don Juan	Valencia de Don Juan	Bovina	3	»	»	3	»
Rabia Canina	Idem	Santas Martas	Canina	»	1	»	1	»
Idem	León	San Andrés Rabanedo	Idem	»	2	»	2	»
Idem	Ponferrada	Folgo de la Ribera	Idem	»	1	»	1	»
Distomatosis Hepatico	Sahagún	Vallecillo	Ovina	»	159	»	101	58
Septicemia Hem.	Idem	Idem	Idem	»	159	»	101	58
Idem	Riaño	Riaño	Bovina	»	7	»	4	3

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE LEON

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Núm. expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
25 Septiembre al 26 Octubre	Tres Amigos	Hulla	9.613	Orzonaga	Matalana	Teodoro Rodríguez	Ma'allana	No tiene	Varios Amigos 8942
26 al 3 id.	Matilde	Idem	9.590	Idem	Idem	Ricardo Tascón	Idem	No tiene	Se ignoran.
27 al 4 id.	La calcedonia mina Boniel	Idem	9.623	Idem	Idem	Idem	Idem	No tiene	Idem.
28 al 5 id.	Calcedonia Guadalupe	Idem	9.624	Serrilla	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.
29 al 6 id.	Demasia a Paz	Idem	9.625	Coladilla	Vegaervera	Sociedad Iñiguez Vaso Leonesa	Bilbao	Idem	San Pedro 827, Octubrina 2.ª 214.
1 Octubre al 8 id.	Isabel	Cobre	9.60	Adrados	Bobar	Federico Rodríguez	Madrid	Idem	Se ignoran.
2 al 10 id.	La Esperanza	Hulla	0.593	Santa Olaja de la Virgen	Cistierna	Timoteo Fernández	Fuentes de Peña Utrada	Idem	Idem.
3 al 11 id.	La Montaña	Antimonio	9.661	Horcadas	Riño	Francisco Casanueva	León	Idem	Idem.
4 al 12 id.	Mercedes	Hulla	9.608	Ferrerías	R. de Valdetuéjar	Timoteo Fernández	Fuentes de Peña Utrada	Idem	Idem.
5 al 13 id.	Electra	Idem	9.658	La Silva	Villagatón	Francisco Alonso	Fuentes de Peña Utrada	Idem	La Silva 9420.
6 al 14 id.	Adelaida	Idem	9.600	La Uraña de San Vicente	Albares	Avelino Silvan	La Uraña de San Vicente	Idem	Se ignoran.
8 al 15 id.	Asunción	Antracita	0.612	Santa Marina de Torre	Idem	Fidel Sánchez	Santa Marina de Torre	Idem	Los Pobres 7995.
8 al 16 id.	San Antonio	Hulla	0.631	Idem	Idem	Robustiano Gutiérrez	Torre	Idem	Se ignoran.
12 al 19 id.	La Cuarta	Baritina	0.574	Los Barrios de Avellan	Pola de Gordón	Carlos Marin	León	Idem	Idem.
14 al 21 id.	Esther	Idem	9.584	Follado	Idem	José Lorenzana	Pola de Gordón	Idem	Idem.
15 al 22 id.	Florita	Idem	0.631	Cubillas	Rodiezmo	Agustín Díez	La Magdalena	Idem	Idem.
17 al 24 id.	Conchita	Hulla	0.617	Otero de las Dueñas	Carrocería	Valeriano Suárez	Otero de las Dueñas	Idem	Idem.
18 al 25 id.	5.ª Laurel	Idem	9.659	Vinayo	Idem	Honorato Alvarez	Figaredo (Oviedo)	Idem	Laurel 4608
19 al 26 id.	Benedicta	Idem	9.614	Canales	Soto y Amio	José Lorenzana	Canales	Idem	Se ignoran.
20 al 27 id.	Luisa Segunda	Idem	9.619	Garaño	Idem	Francisco Simón	La Magdalena	Idem	Idem.
22 al 30 id.	Maria Simón	Hierro	0.668	Robledo de Lascaba	Encinedo	Idem	Quintanilla de Lascaba	Idem	Idem.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cual- quiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.—León, 13 de Septiembre de 1940—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel Vázquez Iglesias, vecino de Vega de Espinareda, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de Septiembre, a las once treinta horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de antracita llamada Vázquez 2.ª, Ayuntamiento de Fa-bero.

Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 15ª de la mina denominada *Lillo Lumeras* núm. 5.795, desde el punto de partida se medirán 30 metros en dirección S. 45º E., colocándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección E. 45º N., colocándose la 2.ª; desde la 2.ª se medirán 100 metros en dirección N. 45º O., colocándose la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección E. 45º N., colocándose la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección N. 45º O., colocándose la 5.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección E. 45º N., colocándose la 6.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección N. 45º O., colocándose la 7.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección E. 45º, colocándose la 8.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección N. 45º, colocándose la 9.ª estaca; desde ésta se medirán 100 metros en dirección E. 45º, colocándose la 10.ª estaca; desde ésta 100 metros en dirección N. 45º O., colocándose la 11.ª estaca; desde ésta 600 metros en dirección S. 45º O., colocándose la 12.ª estaca, y desde ésta se medirán 470 metros en dirección S. 45º E., quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 3.701. León, 12 de Septiembre de 1940.—Gregorio Barrientos.

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE LEÓN

Aviso sobre salarios mínimos

La Dirección General de Trabajo, con fecha 11 del mes actual, ha dispuesto lo siguiente:

Vista la propuesta que eleva el Sr. Delegado Regional de Trabajo de Oviedo, estableciendo un salario mínimo para los trabajos de peonaje y obreros mayores de 18 años, para la provincia de León, esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que los salarios que habrán de abonarse a partir del día 15 del actual para el peonaje y obreros mayores de 18 años ocupados en industrias no sujetas a reglamentación de trabajo acordada con posterioridad a 1.º de Enero de 1938, serán los siguientes:

- 1.ª zona, 7,50 pesetas diarias.
 - 2.ª zona, 6,50 idem idem.
- Tendrán la consideración de 1.ª zona, León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada, y de 2.ª las restantes localidades de la provincia.
- El salario mínimo de la mujer se regulará por lo dispuesto en la Orden Circular de 3 de Noviembre de 1938. Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. León, 18 de Septiembre de 1940.—El Inspector Jefe, José de Cárdenas.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 16 del actual, la ejecución de obras de cobiamiento de la acequia de San Isidro, en las Afueras del Castillo, y la imposición de las contribuciones especiales a los beneficiados por las mismas, en cumplimiento de lo preceptado en el artículo 357 del Estatuto Municipal, se hace público que durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto, para su examen, en la Secretaría municipal, los documentos a que dicho precepto hace referencia, durante cuyo plazo y siete días más, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados puedan formular, fundadas en algunas de las causas que dicho artículo especifica.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
León, 18 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Ayuntamiento de
Fuentes de Carbajal
La Corporación municipal que

tengo el honor de presidir, acordó sacar a pública subasta, por pujas a la llana, la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, pudiendo al mismo tiempo desempeñar la de Depositario de fondos. La subasta tendrá lugar el día 28 del actual, y hora de las quince, en la Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, bajo el tipo de 350 pesetas y con arreglo a las condiciones del pliego, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. De optar también por la Depositaria, ésta tiene asignadas 50 pesetas para gastos. Será condición indispensable la residencia en el término municipal.

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1940, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas para la debida justificación, sin cuyos requisitos, y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Fuentes de Carbajal, 17 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Francisco Escudero.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO
DE LEÓN

(Conclusión)

Alegó conforme el artículo 42 de la Ley, citó los preceptos legales que considera infringidos materialmente, los artículos 69 y 147 a 156 de la Ley municipal, los 10 al 13 de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo de 19 de Octubre de 1889 y en apoyo de la procedencia del recurso, los 223 y 226 de la Ley municipal y terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se estime anulado el acuerdo recurrido, la nulidad solicitada establece que se fije como inestimable por tanto de mayor cuantía de este recurso.

Con la demanda no acompañó la justificación de haber interpuesto el recurso de reposición ni tal circuntancia aparece acreditada en la certificación expedida por el Secretario de la Mancomunidad de Foncabada.

Resultando: Que admitida la demanda se mandó reclamar el expediente administrativo, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo incoación del pleito y se acordó emplazar al Fiscal de la justificación con entrega de copias para que en el término de quince días evacuase

informe con referencia a la admisión del recurso o en su caso en cuanto al fondo, informando el señor Abogado del Estado, admitiendo sustancialmente los hechos anotados que del examen de lo actuado cumplido el requisito prevenido en el artículo 218 de la Ley municipal por no haberse formulado el recurso de reposición puesto que aunque como tal se tuviese la protesta expuesta en 14 de Mayo aparecía instalado fuera del plazo de quince días que señala mentado artículo, lo cual solicitó, que teniendo presente lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1894 puesto que no se había apurado la vía gubernativa, debe declararse el Tribunal incompetente al amparo del artículo 46 de dicha Ley, este escrito de fecha 23 de Junio fué seguido de providencia del 27 en la que se mandó convocar al Tribunal para dictar sentencia, para lo que se señaló el día 7 de Julio, fechado en 3 y presentado el 4 de Julio solicitó por escrito al Letrado demandante que habiéndose hecho omisión en el expediente gubernativo del recurso reposición, quizás la Junta que tal recurso se forma parte del expediente y entendiéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley municipal que no es aplicable en estos recursos de anulación, lo preceptuado en el 289 de la Ley de lo Contencioso-administrativo y si lo son los 57 de esa Ley y los 341, 434 al 426 de su Reglamento, pidió se reclamase para mejor proveer el recurso de reposición instado por los demandantes a lo que se accedió en proveído de 10 de Julio y cuya remisión la efectuó la Junta administrativa de Villacabuey el día 20, en dicho escrito de fecha 29 de Abril se pide a la Junta de mancomunidad de Foncabada, por los hoy actores, que se reponga y anular el acuerdo de 23 de Abril, por el que se acordó el arriendo de los pastos de indicado monte de Foncabada, a las firmas de las peticiones sigue diligencia que autoriza el Presidente José López, en la que consta que se presentó en su fecha; que de él se dió cuenta a la Junta y no se tomó acuerdo, dejando transcurrir el plazo o tiempo del silencio administrativo, está fechada la anterior a 22 de Julio de 1939. Se mandó en 27 de Julio unir el escrito al pleito y manifestar las actuaciones a las partes, por término de tres días, en los que nada alegó el Ministerio Fiscal y si al demandante que pidió se desestimase la excepción de contrario alegada, puesto que está justificado, que se interpuso oportunamente el recurso de reposición y nada ha dicho el Ministerio Fiscal en cuanto al fondo del asunto.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Teodosio Garrachón Castrillo,

Vistos los preceptos citados y los demás aplicables.

Considerando: Que en cuanto a la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Abogado del Estado y fundada en no haberse interpuesto en tiempo el recurso de reposición contra la resolución de la Junta de Mancomunidad de Foncabada, no puede ocultarse que tal reposición se solicitó al sexto día siguiente al en que se acordó el arrendamiento de los pastos; que el escrito correspondiente fué presentado a dicha Junta, la que no resolvió y así resultó denegado por el transcurso del tiempo; que la justificación de estos extremos no se obtenía de la certificación remitida a este Tribunal cuando se reclamó el expediente administrativo sin que pueda dudarse de que pudo y debió mencionada Junta, poner al corriente a la Sala de cuanto gubernativamente se había actuado en relación con el arrendamiento de pastos que motiva este pleito, por cuyo motivo procedía que en dicha certificación se mencionase la presentación y el acuerdo subsiguiente o la circunstancia de no haberse adoptado ninguno, advertía esta Comisión por el actor para que se subsanase en la forma propuesta en el escrito de 3 de Julio, no podía negarse el Tribunal a facilitar la aportación de la justificación documental necesaria, ya que en otros casos se hubiera situado deliberadamente en una postura tan violenta como antiprocésal que le conduciría a tener que resolver favorablemente, la excepción de incompetencia no tan solo sin fundamento adecuado sino contrariando la realidad al dar por no interpuesto un recurso cuya existencia se anunció en la demanda y cuya realidad bien palpable, estaba de manifiesto en la documentación y que poseía y debió comunicar al Tribunal la Junta de Mancomunidad del Monte de Foncabada.

Queda ya razonada la que pudiera reputarse de anomalía procesal y justificada la desestimación de la excepción de incompetencia que alegó el Ministerio Fiscal, procede seguir con el estudio de la cuestión de fondos.

Considerando: Que el recurso de anulación sin precedentes en la legislación contenciosa y que pueda basarse en violación material de disposición administrativa, en vicio de forma o en incompetencia por razón de la materia, no es recurso fundado en nulidad de actuaciones sometidas a revisión si no algo más complejo con ordenación procesal simple y acelerada de posible ejercicio ante los excesos de poder que realicen los organismos municipales con infracción de una Ley, Reglamento o disposición autonómica en su expresión material, dicho procedimiento tiene más de cuestión de

fondó que formal por lo que el fallo no se limita a reconocer defectos adjetivos o rituarios si no que que debe dirigirse a la revocación del acuerdo recurrido por ser contra legem si se resolvió con competencia y con infracción de texto legal o reglamentario, hay materia para el recurso de anulación si se acordó por organismo municipal sin competencia el recurso sería el de incompetencia por razón de la materia objeto de resolución.

Considerando: Que los Presidentes de las Juntas administrativas de entidades locales menores tienen las mismas facultades que los Alcaldes en lo relativo a la administración y gobierno de la Entidad y que son los Ayuntamientos, en lo que no sea específico de éstas, ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición con respecto a la Entidad.

Considerando: Que si bien no está acreditado el derecho de Santa María del Monte a concurrir a la reunión en que se acordó el arriendo que se impugna ni la participación que tal Entidad menor tenga en dominio directo o en el útil de los pastos en cuestión, si lo está en cambio que tal concurrencia no consta en el acta que ésta no fué autorizada por los Presidentes de Santa María del Río ni de Castroañe, ni por los vecinos que se dice les acompañaban, los que autorizan la manifestación escrita de 14 de Mayo por la que se manifiestan contrarios al arrendamiento, no obstante lo cual se dice textualmente en el acta de 23 de Abril en que se expresados señores como asistentes, que todos unánimes y conformes aceptan lo propuesto por el Sr. Presidente y lo que éste propuso fué el arriendo de hierbas del monte de Foncabada, esto es, a excepción de los frutos y prados, o sea solamente las hierbas del «campo tieso». La falta de la firma de parte de los asistentes y el que estos mismos suscribieran la exposición de repulsa al acuerdo de arrendamiento, prueba de modo evidente que no estuvieron conformes con lo del arriendo y que es inexacta la manifestación de unanimidad a que se alude en el acta de la sesión de la Mancomunidad de Foncabada, circunstancia suficiente para que dicha acta quede desautorizada y carezca de fuerza obligatoria el acuerdo en la misma consignada.

Considerando: Que el artículo 155 de la Ley municipal establece que el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales, se efectuará por regla general en explotación colectiva y ni ésta no es posible mediante cesión gratuita a los vecinos por sorteo de lotes o en la forma que el Ayuntamiento estime conveniente; cuando el aprovechamiento vecinal fuere impracticable por la indole

del mismo podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de dos terceras partes de Concejales, el arrendamiento en pública subasta, del disfrute de tales bienes.

La base segunda de la Ley de 19 de Octubre de 1889 en sus números 10 al 13 ordena que instruidos o preparados los expedientes para su resolución, se comunicarán a los interesados para que dentro del plazo que se señale que no podrá bajar de diez días, aleguen y presenten los documentos o justificaciones conducentes a sus pretensiones y el Reglamento de 22 de Abril de 1890, reproduce la doctrina anterior en su artículo 25.

Considerando: Que por las infracciones materiales de la Ley apuntadas en el razonamiento anterior cuyas disposiciones fueron infringidas, procede estimar el recurso plantado por el Letrado Sr. García Moliner en procedimiento cuya gratitud está legalmente declarada.

Fallamos: Que desestimamos la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal de la jurisdicción, debemos declarar y declaramos anulado el acuerdo de 23 de Abril del año en curso por el que la Junta de Mancomunidad de Foncabada resolvió arrendar los pastos de Cornalto y otros, La Mata de Salgueros y Foncabada. No procede resolver en cuanto a costas por ser procedimiento gratuito. Devuélvase a la oficina de origen el expediente administrativo.

Publíquese esta resolución en la forma acostumbrada.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al pleito, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Busó.—Teodosio Garrachón.—Alvaro Rodríguez.—Rubricados.»

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se expide la presente en León, a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—R. Brugada.—V.º B.º: El Presidente, Félix Buxó.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros
de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño núm. 3.853 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 376.—7,50 ptas.

Imprenta de la Diputación